

VIEDMA, 19 de febrero de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, Liliana Laura Piccinini, Ricardo A. Apcarian y María Cecilia Criado, con la presencia del señor Secretario, Gabriel C. Paparelli, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "**TAPIA, MELANI SOLANGE, MUÑOZ EBALDO RODRIGO, GONZALEZ NICOLAS ANDRES, RAMIREZ MARIA CECILIA C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CONTENCIOSO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° RO-00027-L-2025), elevados por la Cámara Segunda del Trabajo de la Ila. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, con fecha 13-08-25; deliberaron en orden al fallo a dictar en esta etapa, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACIÓN

A la primera cuestión los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia de fecha 29-07-25 la Cámara Segunda del Trabajo de la Ila. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de

General Roca, declaró la inconstitucionalidad de los Decretos que establecen el carácter no remunerativo de los adicionales abonados a la parte actora en sus haberes (excepto indumentaria, asignaciones familiares y bonificación policía), declarando su carácter remunerativo a los fines de su consideración para liquidar y abonar el rubro "zona desfavorable", conforme al art. 138 de la Ley N° 679. En consecuencia, condenó a la Provincia de Río Negro a abonar a la parte actora, las diferencias salariales resultantes en el periodo reclamado, según la liquidación que oportunamente deberá confeccionar la parte accionante, asimismo, ordenó aplicar la capitalización de los intereses conforme lo dispone el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) y la tasa de interés establecida por doctrina Legal. Impuso las costas a cargo de la demandada.

El Tribunal se expidió respecto a los períodos a calcular por diferencias salariales en el pago del rubro "zona desfavorable", la oportunidad en que debían ser calculados los intereses de tales sumas históricas, la tasa de interés a aplicar y la capitalización de los intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCyCN.

En lo que respecta a la tasa de interés a aplicar, el Grado sostuvo que los intereses "... serán los establecidos por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Machin" Se. 104/2024 y/o los que en el futuro se fijen por cambio de doctrina legal, ...".

En cuanto a la capitalización de intereses, consideró la petición de los actores de aplicar el artículo 770 inc. b) del Código Civil y Comercial. Enfatizó el criterio sentado por la Corte Suprema, en "Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A." (29-02-24), que convalidó la posibilidad de capitalizar intereses desde la notificación de la demanda, conforme el art. 770 inc. b) del CCyCN, y posteriormente en caso de mora, según el inc. c) del mismo

artículo.

Destacó además que el Superior Tribunal, al actualizar la doctrina legal en materia de intereses en "Machin", precisó que la capitalización resulta, en principio, procedente desde la notificación de la demanda, salvo que su aplicación derive en una hipótesis de usura. Remarcó que la etapa de liquidación es el momento procesal oportuno para analizar la razonabilidad y proporcionalidad del resultado final, conforme los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 del CCyCN.

2. Agravios del recurso:

En oportunidad de articular el remedio principal, la recurrente señala que solamente cuestiona la parte referida a la capitalización de intereses ordenada con carácter obligatorio en la sentencia. Imputa al decisorio la errónea aplicación del precedente "Machin", en relación a la posibilidad de capitalizar los intereses al momento de notificar el traslado de la demanda, conforme con lo dispuesto en el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial.

Indica que la cuestión relativa a la eventual capitalización de intereses debe sustanciarse en la etapa de liquidación de sentencia, que el anatocismo debe interpretarse de manera restrictiva y que para su procedencia debe ser peticionada expresamente en el escrito de demanda la aplicación del artículo 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo tanto -a su criterio- no debe aplicarse.

Postula que los créditos laborales reclamados en autos son deudas de valor excluidas del supuesto normativo del art. 770 inc b) del CCyCN sobre capitalización, y que ese incremento de capital solo se encuentra autorizado cuando el objeto demandado es una obligación ya consolidada, de pagar intereses que se encuentran vencidos, es decir, a partir de la sentencia que

admite la demanda y reconoce la obligación de pagar diferencias salariales.

Alega que el inciso b) del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación debe ser interpretado en forma restrictiva, al entender que la capitalización de intereses sólo procede cuando la obligación reclamada consiste en el pago de intereses vencidos al momento de interponerse la demanda.

Finalmente, plantea que existen sentencias contradictorias dictadas por distintas Cámaras del Trabajo de la Provincia de Río Negro, lo que - sostiene- configura una causal autónoma de habilitación del recurso extraordinario.

Plantea reserva de caso federal.

3. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el análisis de las cuestiones sometidas a conocimiento, corresponde adelantar criterio en el sentido de que el mismo debe prosperar, puesto que este Superior Tribunal de Justicia se ha expedido sobre la temática planteada por la accionada en autos "Machin" (Se. 104/24-STJRNS3) y "Tolentino" (Se. 03/25-STJRNS3) y recientemente en "Carreño" (Se. 103 de fecha 19-09-25), al considerar que la etapa adecuada para comprobar la procedencia concreta de la capitalización y su razonabilidad es la liquidación de la condena, instancia en la cual el juzgador debe ponderar los montos y circunstancias particulares para evitar supuestos de anatocismo abusivo o usurario, en consonancia con los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 del CCyCN.

En cuanto al argumento de la accionante referido a la supuesta inexistencia de mora por entender que la deuda no se encontraba consolidada, corresponde señalar -tal como se resolvió en el precedente "Núñez" Se. 2/26-STJ- que dicha postura no es atendible. En el caso

concreto, la deuda era perfectamente determinable, pues el objeto del reclamo se limita a exigir el correcto pago del adicional por "zona desfavorable", conforme los parámetros fijados por la doctrina legal del precedente "Avilés".

Corresponde remitirse por ello, a los fundamentos allí expuestos y reproducirlos aquí, en cuanto resultan plenamente aplicables al caso:

La solución que se adopte en torno al tema debe contemplar los principios básicos de justicia, impidiendo que el acreedor se vea perjudicado por no haber podido disponer oportunamente de la suma adeudada y que el deudor no salga favorecido con la retención de ella en virtud de su actitud morosa. En síntesis, su objetivo histórico ha sido impedir la usura; en rigor, el abuso y el rendimiento excesivo. Su rol actual, una vez demandado el cobro de la deuda, es dual: por un lado, constreñir al obligado al cumplimiento; por otro, evitar un perjuicio al acreedor y ayudar a mantener el contenido económico del crédito (cf. Formaro, Juan J., "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2022-F, 163).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, en materia de intereses y capitalización, debe privilegiarse un criterio de razonabilidad, que evite resultados confiscatorios, pero que garantice una reparación plena del daño derivado del retardo (CSJN, "Bonet, Juan Antonio c/ Experta ART SA", Fallos: 342:162, del 26-02-19).

En línea con esa doctrina, y con el objeto de garantizar una recta administración de justicia, corresponde que el Tribunal de origen, en la etapa de liquidación, se expida de manera expresa y fundada sobre la procedencia de la capitalización de intereses prevista en el artículo 770, inciso b), del citado código. Dicha evaluación debe contemplar no solo la razonabilidad del planteo, sino también su adecuación a la doctrina legal obligatoria fijada en el precedente "Machin", cuya observancia resulta

insoslayable para preservar la coherencia y la uniformidad del sistema jurídico.

4. Decisión:

Proponemos por las razones expresadas, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada, y, en consecuencia, por los fundamentos esgrimidos en los considerandos precedentes corresponde revocar parcialmente la sentencia definitiva N° 73/25 dictada en la anterior instancia. Reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b) del CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin". -NUESTRO VOTO-.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

A la segunda cuestión los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a las razones expresadas al tratar la primera cuestión, proponemos al Acuerdo: I) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia definitiva N° 73/25 dictada en la anterior instancia; II) Reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b) del CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin"; III) Se propicia asimismo imponer las costas de

esta etapa en el orden causado, en atención a la índole de lo debatido (cf. arts. 62, apartado 2do. del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631). -ASI VOTAMOS-.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E

Primero: Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte demandada en fecha 13-08-25, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia definitiva N° 73/25 dictada en la anterior instancia, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631).

Segundo: Reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b) del CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin".

Tercero: Imponer las costas del contradictorio en esta etapa en el orden causado (cf. arts. 62, apartado 2do. del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Cuarto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y oportunamente proceder al cambio de radicación a la Cámara de origen.

Se deja constancia que la señora Jueza María Cecilia Criado no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.